

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 474

Panamá, 4 de mayo de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Ángel M. Gómez M., en representación de **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 52 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el cual establece un régimen de jornadas de trabajo aplicable a todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la necesidad del servicio, así como también la remuneración, la cual se basará en una escala salarial y se hará efectiva de acuerdo con el cumplimiento de las funciones establecidas para los cargos y el cumplimiento de la jornada laboral (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial); y

B. El artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que señala que todos los servidores públicos de dicha institución devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan, de acuerdo con la escala salarial vigente en la entidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A través de la Resolución 1295-2014 S.D.G. de 9 de julio de 2012, la Caja de Seguro Social destituyó a **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur**, del cargo de Secretaria Judicial que ejercía en esa institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con tal decisión, la actora interpuso el correspondiente recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución 48,977-2015-J.D. de 24 de febrero de 2015, emitida por la Junta Directiva de la entidad demandada, a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto recurrido (Cfr. foja 9 y 17 del expediente judicial).

En virtud de lo precedente, la ahora demandante solicitó a la Caja de Seguro Social el pago de los salarios caídos, petición que le fue respondida por esa entidad de salud a través de la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, en la que se le comunicaba que no era viable el pago de dicha prestación laboral (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la

Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de la cual no se accede a la solicitud presentada por la recurrente, **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur**, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Posteriormente, la actora interpuso un recurso de apelación en contra del pronunciamiento anterior, mismo que fue decidido mediante la Resolución 50,645-2016-J.D. de 1 de diciembre de 2016, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 11, 12 y 17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 24 de febrero de 2017, la accionante ha presentado la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la entidad de seguridad social; su acto confirmatorio y que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido desde su destitución hasta la fecha de su reintegro (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la accionante manifiesta que su representada tiene derecho al pago de los salarios dejados de percibir durante aproximadamente siete (7) meses, puesto que el cese de sus funciones devino de un acto arbitrario e ilegal, tal cual lo admitió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al revocar su destitución; por consiguiente, a su juicio, es de estricta legalidad que se le reconozca dicha retribución salarial (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, podemos percatarnos que las normas que se estiman vulneradas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur**.

Esta Procuraduría observa que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur** los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En este sentido, se hace necesario destacar que si bien la recurrente señala que la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contemplan normas respecto al sueldo y la remuneración de los servidores públicos de esa institución, lo cierto es que **ello no equivale a una interpretación del pago de salarios caídos o de algún tipo de retribución salarial a favor de aquellos funcionarios reintegrados a sus cargos,** debido a que dichas normas **únicamente hacen alusión al derecho de los funcionarios de dicha entidad de devengar el sueldo correspondiente al cargo y jornada laboral que desempeñan, mas no al reconocimiento de los salarios dejados de percibir producto de la reincorporación al puesto de trabajo.**

Es por ello, que esta Procuraduría estima pertinente advertir que tal como lo señalamos en párrafos precedentes, **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo procede jurídicamente cuando la propia ley lo dispone;** por ende, **hasta tanto la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la entidad demandada, no establezca dicha retribución salarial, no puede accederse a la petición de la accionante.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, en cuanto a la viabilidad del pago de los salarios dejados de percibir, cito:

“... ”

Por lo anterior, la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social considera que no le asiste razón a la petente, en cuanto al pago de los salarios caídos que demanda, puesto que **de acuerdo al principio de legalidad que debe orientar las actuaciones de todos**

los servidores públicos, estos sólo pueden ejecutar aquellas acciones que la ley expresamente les autorice y tratándose de salarios caídos a favor de servidores públicos de la Caja de Seguro Social, no existe una Ley formal que sirva de sostén al reconocimiento de tal prestación.

...

En el caso de la Caja de Seguro Social, el Régimen Estatutario Especial es la Ley 51 de 2005, Ley Formal Orgánica de la Institución, en la cual no indica existencia de norma legal, ni reglamentaria que reconozca, admita o infiera la obligación del reconocimiento de los salarios caídos o emolumentos salariales generados durante el tiempo de separación del destino administrativo, por un elemental principio de estricta legalidad, ya que no contempla el pago de salarios caídos.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en la Sentencia de 1 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“...

En atención a estas aristas, advertimos que la Constitución Nacional en su artículo 302 refiere que para que los derechos de los servidores públicos sean reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los determine, fije y regule.

En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico**, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.**

Consecuentemente, **las actuaciones de las autoridades administrativas deben encontrarse ceñidas a los parámetros contemplados en las normas legales, evitando incurrir en desviaciones de poder y actos ilegítimos que no le han sido facultados por las mismas**, tal y como queda consagrado en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 2000.

...

Así las cosas, **conforme al principio de legalidad en materia administrativa, no existe norma expresa dentro de la Ley 51 de 2005, que faculte el reconocimiento de salarios caídos, por lo que mal podría endilgársele ilegalidad al actuar de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que no le es dado**

pronunciarse en la concesión de una prerrogativa o derecho que no le ha sido facultado.” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015**, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 122-17